

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias en las que se solicita autorización para el pago de títulos. Palmira, 25 de noviembre de 2020.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

RAD. 76520311000320200024600 Ejecutivo
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA.
Palmira, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte

(2020).

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se autorice a su representada para que pueda retirar los títulos 469400000408670 y 469400000408671 y los que en adelante se generen y así poder suplir algunas de las necesidades de su menor hijo.

Es preciso indicar que no se podrá acceder a tal pedimento teniendo en cuenta que dichos títulos sólo se entregan una vez ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito. Al respecto, el Consejo de Estado, en un estudio que hiciera al otrora estatuto procesal, en su artículo 522, indicó: *“Así las cosas, es claro que una vez se dicta sentencia de mérito sea que en ella se modifiquen las bases o no del mandamiento ejecutivo, no es viable la entrega de los dineros embargados al ejecutante, como quiera que en ese estado del proceso, no se tiene certeza del monto final de la deuda y por ende es necesario que previamente a dicha entrega se determine el valor al cual asciende la obligación. Lo contrario, esto es, ordenar la entrega de los títulos embargados en la sentencia, implicaría pretermitir una instancia fundamental del proceso ejecutivo y ordenar el pago de una obligación ilíquida, toda vez que, se reitera, en ese momento del proceso no se tiene certeza del valor al cual asciende la misma.”*. Y el actual Código General del Proceso indica en su artículo 447: *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado”*; esa es la misma postura adoptada, por la jurisprudencia en estas sedes y lo propio en su contexto de la Corte Constitucional, bajo el entendido que los derechos superiores y prevalecientes de los menores de edad, no deben ser interpretados por manera mecánica o automática, en ponderación, ellos también están sometidos a un debido proceso y a decir verdad, con el respeto que corresponde, la hipótesis de este asunto, con ese chiquillo, no presenta los matices o características de otros casos, que matriculan casi en lo que en las últimas sedes constituye la inminencia de un perjuicio irremediable, sumada a la actitud del señor demandado, que se resiste en especial al monto pretendido por aquel menor de edad de su padre, es decir, sin remisión a dudas hay disputa en torno a ello, en consecuencia, como es menester y viene de verse con la jurisprudencia traída a colación, para la prosperidad de un pedido de esa naturaleza, en el supuesto dado, deberá esperarse ese sujeto procesal, a que se llegue al estadio procesal respectivo y de esta suerte se avive su derecho al reclamo de entrega de los dineros embargados ya para ese entonces, que cubran todo o parte

de las pretensiones que hayan salido airosas, lo que no es óbice por supuesto, que se pueda presentar antes con la anuencia o aquiescencia del señor demandado y allí la suerte será otra; en términos normales, no hay por el momento, iteramos, en este asunto, dicho con todo comedimiento, ingredientes fácticos o probatorios, que nos llevaran a decidir de un modo contrario al expuesto, no hay una normativa entonces que obre en suelo patrio, que indique vía generalizada en estos procesos se puedan pretermittir con ese propósito los diferentes estadios faltantes, para la entrega de ese dinerario, con pretermisión bajo las anotadas circunstancias del debido proceso, que deben seguir las partes si excepción por línea de principio, la remisión hacemos en asonancia con la nueva normativa procesal, no existiendo contrario sensu unas de índole especial, al art. 447 del ejusdem.

De otra parte, el apoderado del demandado presenta un recurso de reposición contra el Auto que libra mandamiento ejecutivo, solicitando la nulidad de dicha decisión. De tal escrito, en lo puntual, que describiremos en el resuelve, lo relacionado en sí con el recurso es materia de otra tramitación, frente a aquello, se ordenará poner en conocimiento del ejecutante para que se manifieste al respecto, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 600 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1- NEGAR la solicitud elevada por la demandante a través de su apoderado judicial, respecto de la entrega de títulos, por las anteriores consideraciones.

2- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el escrito que contiene entre otros el recurso de reposición presentado por el demandado, a través de su apoderado judicial, contra el Auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo, en particular, lo que interpretamos genuinamente sin variar en este aspecto un ápice su solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, se manifieste sobre el mismo, conforme lo contemplado en el artículo 600 del C. G. del P, es decir, por la existencia a su tenor, de su obligación alimentaria con otro hijo, pretende se le levante parte del embargo que pesa sobre su salario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
ASUNTOS PENALES, LABORALES, CIVILES Y FAMILIA

Señor(a)
JUEZ TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira Valle

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN CUANTO A LA DECISION DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO Y AL OFICIO DE EMBARGO SALARIO DEL DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE YOHANA PATRICIA MELO HERNANDEZ CONTRA JUAN JOSE CARVAJAL SANCHEZ RADICADO No. 76520311000320200024600.

Cordial Saludo.

JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ, Mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16`281.034 de Palmira Valle, Abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No. 61586 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la ciudad de Palmira Valle; Por medio de la presente y actuando en mi calidad de apoderado de **JUAN JOSE CARVAJAL SANCHEZ**, Mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.6`391.758 de Palmira Valle, residente en esta ciudad de Palmira Valle; Comedidamente me dirijo a su despacho, con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICION**, En cuanto a la decisión contenida, en el mandamiento de pago, Auto Interlocutorio sin numero y de fecha 2 de octubre de 2020, proferido por su despacho al igual que del oficio No.375 de fecha octubre 13 de 2020, por medio del cual, se le oficia al Pagador de la Empresa Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A, embargo y secuestro del 50% de lo que componga el salario mensual devengado por **JUAN JOSE CARVAJAL SANCHEZ**, como empleado de dicha empresa: pronunciamiento de inconformidad, que hago y sustento de la siguiente manera:

Importante manifestar al señor Juez, que el auto de Fecha Octubre 2 de 2020, por medio del cual se ordena librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor Juan Jose Carvajal Sánchez y a favor de la señora YOHANA PATRICIA MELO HERNANDEZ, NO SE OBSERVA PORCENTAJE ALGUNO A EMBARGAR DEL SALARIO DEL DEMANDADO, NI MUCHO MENOS UN 50%; LLAMO LA ATENCION DEL JUZGADO, YA QUE SI OBSERVAMOS EL OFICIO No.375 DE OCTUBRE 13 DE 2020, LIBRADO POR SU DESPACHO, QUE SE DIRIGE AL PAGADOR DE LA EMPRESA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A, DONDE LABORA EL DEMANDADO, SE HACE LA SIGUIENTE ALUSIÓN, QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR: “ Comunico a usted, que este Despacho, por auto de fecha octubre 2 de 2020, proferido en el proceso de la referencia, **DECRETO EL EMBARGO Y SECUESTRO del 50% de lo que componga el salario mensual devengado por el del señor JUAN JOSE CARVAJAL SANCHEZ.....**”

JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
ASUNTOS PENALES, LABORALES, CIVILES Y FAMILIA

-2-

Luego entonces, si en el auto de fecha octubre 2 de 2020, que libra mandamiento de pago, en ningún momento hizo alusión a porcentaje alguno, de embargo y secuestro del salario del demandado, entonces no se entiende el porqué el secretario de dicho despacho judicial, quien es, quien aparece firmando el oficio No. 375 de octubre 13 de 2020, hace alusión al auto de octubre 2 de 2020 en el que se manifiesta que según dicho auto se decreto el embargo y secuestro del 50% salario del demandado.

Por ello, considero que al no haberse decretado porcentaje alguno en el auto de mandamiento de pago ni mucho menos al 50% tal como se relaciona en el oficio de embargo, considero que existe una nulidad procesal en cuanto al porcentaje relacionado en el oficio de embargo, ya que el porcentaje de embargo y secuestro de salario, debió haber quedado estipulado en el auto de mandamiento de pago de octubre 2 de 2020.

Es por ello, que manifiesto mi inconformidad tanto en el auto de mandamiento de pago y del oficio No.375 de Octubre 13 de 2020, ya que en ningún momento en el auto de mandamiento de pago se habla de porcentaje alguno a embargar del salario y mucho menos se habla de un 50% como se hace ver en el oficio de embargo salario al pagador de la empresa donde labora el demandado.

En vista de dicho orden de embargo y secuestro del salario del señor **JUAN JOSE CARVAJAL SANCHEZ**, En el mes de Octubre de 2020, le han sacado la suma de \$1.253.270, situación que le ha afectado mucho, ya que primero que todo el porcentaje del 50% que se relaciona en el oficio de embargo y que no es coherente con el auto de mandamiento de pago, en ningún momento se estipulo dicho porcentaje, al igual que este porcentaje tan alto, le ha afectado la situación económica del señor **JUAN JOSE CARVAJAL SANCHEZ**, pues le están deduciendo mucha plata.

Cabe además mencionar, que el Menor **CAMILO CARVAJAL MELO**, del cual es objeto la presente demanda ejecutiva, no es el único hijo que tiene el demandado **JUAN JOSE CARVAJAL SANCHEZ**, ya que este tiene otro hijo de nombre **JUAN FELIPE CARVAJAL MONTOYA**, de 6 años y medio, nacido el día 18 de enero de 2004, registrado en la Notaría Primera del Circulo de Palmira Valle, Indicativo Serial No.36252552.

JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
ASUNTOS PENALES, LABORALES, CIVILES Y FAMILIA

-3-

Es por ello, que de manera comedida, solicito se le ordene al pagador de la empresa de Empresa Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A, a la cual labora el demandado, que se abstengan de continuar haciendo deducciones por concepto de embargo y secuestro del salario del demandado **JUAN JOSE CARVAJAL SANCHEZ**, hasta tanto no se aclare el porcentaje real del mandamiento de pago.

Además reitero, el porcentaje del 50% es muy alto, ya que como se dijo anteriormente, el señor Juan Jose Carvajal Sanchez, tiene otro hijo y el hecho de tener otro hijo, no le pueden sacar más del 25% de embargo y secuestro de su salario y mucho menos, cuando el auto de fecha octubre 2 de 2020 que libro mandamiento de pago, en ningún momento se estipulo porcentaje alguno. Luego entonces, al no existir porcentaje alguno estipulado en el mandamiento de pago, se deben de reintegrar los dineros al señor Juan Jose Carvajal Sanchez, que por concepto de embargo y secuestro del salario se le han hecho.

Cabe además mencionarle, que se está a la espera, del resultado final del proceso de fijación de cuota alimentaria que cursa en su despacho, sobre estos mismos hechos, para que una vez, se sepa definitivamente el porcentaje que su despacho fije como cuota alimentaria, el señor Juan Jose Carvajal Sanchez proceda a realizar el pago de la misma.

Por los Motivos antes expuestos, es por ello, que me dirijo a usted, con el fin de hacerle la siguiente:

SOLICITUD

PRIMERO: MEDIANTE ESTE RECURSO DE REPOSICION, SOLICITO SE DECRETE LA NULIDAD DEL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA OCTUBRE 2 DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, YA QUE EN ESTE NO SE ESTIPULO PORCENTAGE ALGUNO DE EMBARGO Y SECUESTRO DEL SALARIO QUE DEVENGA EL DEMANDADO, YA QUE EN ESTE NO SE ESTIPULO PORCENTAGE ALGUNO DE DESCUENTO EMBARGO Y SECUESTRO SALARIO DEL DEMANDADO.

SEGUNDO: EN IGUAL SENTIDO PROCEDER A DECRETAR LA NULIDAD DEL OFICIO No. 375 DE FECHA OCTUBRE 13 DE 2020 QUE SE LE DIRIGIERA AL PAGADOR DE LA EMPRESA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A EN EL QUE SE SOLICITABA EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL 50% SALARIO QUE DEVENGA EL DEMANDADO, YA QUE EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO EN NINGUN MOMENTO SE ESTIPULO PORCENTAGE ALGUNO DE EMBARGO Y SECUESTRO Y MUCHO MENOS DEL 50%.

JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
ASUNTOS PENALES, LABORALES, CIVILES Y FAMILIA

-4-

TERCERO: CONSECUENTE CON ELLO, PROCEDER A ORDENAR EL REEMBOLSO DE LOS DINEROS QUE POR ESTE CONCEPTO DE EMBARGO Y SECUESTRO DE SALARIO SE LE HA HECHO AL DEMANDADO JUAN JOSE CARVAJAL SANCHEZ, YA QUE EN LA POVIDENCIA DE MANDAMIENTO DE PAGO NUNCA SE ESTIPULO PORCENTAGE ALGUNO DE EMBARGO Y MUCHO MENOS DEL 50%. DINEROS QUE SE ENCUENTRAN DEPOSITADOS EN LA CUENTA DE SU DESPACHO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE PALMIRA VALLE.

CUARTO: EN IGUAL SENTIDO SE LE OFICIE AL PAGADOR LA EMPRESA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A, QUE SE ABSTENGA DE CONTINUAR DEDUCIENDO PORCENTAGE ALGUNO Y MUCHO MENOS DEL 50% SOBRE EL SALARIO DEL DEMANDADO JUAN JOSE CARVAJAL SANCHEZ.

QUINTO: SOLICITO ADEMÁS QUE SE ABSTENGA DE DECRETARSE EMBARGO Y SECUESTRO ALGUNO DEL SALARIO DEL DEMANDADO, YA QUE SE ESTÁ A LA ESPERA, DE LA SENTENCIA QUE RESULTE DEL PROCESO FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA, QUE CURSA EN SU DESPACHO, BAJO EL RADICADO NO.2020-00099 Y DE ESTA MANERA, EL SEÑOR JUAN JOSE CARVAJAL SANCHEZ SEPA QUE CUOTA DE ALIMENTOS DEFINITIVA ES QUE TIENE QUE PASARLE AL MENOR PROCEDER A HACERLO, PUES TAN SOLO, HASTA LA FECHA SE HA FIJADO UNA CUOTA PROVISIONAL DEL 25%.

SEXTO: EN EL EVENTO DE VOLVERSE A EXPEDIR AUTO MANDAMIENTO DE PAGO SE EXTIPULE PORCENTAGE DE EMBARGO Y SECUESTRO ACORDE A DERECHO Y A LA REALIDAD, YA QUE EL SEÑOR JUAN JOSE CARVAJAL SANCHEZ, TIENE OTRO DE HIJO DE NOMBRE **JUAN FELIPE CARVAJAL MONTOYA**, DE 6 AÑOS Y MEDIO, NACIDO EL DÍA 18 DE ENERO DE 2004, REGISTRADO EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PALMIRA VALLE, INDICATIVO SERIAL No.36252552.

De esta manera, dejo manifestada mi inconformidad al mandamiento de pago de fecha Octubre 2 de 2020, al igual que al oficio No.375 de octubre 13 de 2020 y se tengan en cuenta las solicitudes presentadas.

Para constancia de lo anterior, me permito adjuntar en PDF los siguientes documentos:

JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
ASUNTOS PENALES, LABORALES, CIVILES Y FAMILIA

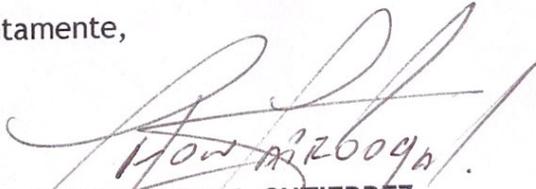
-5-

1. Poder Original a mi otorgado.
2. Registro Civil Nacimiento del menor **JUAN FELIPE CARVAJAL MONTOYA**.
3. Copia declaración extra juicio juramentada, rendida el día Jueves 13 de noviembre de 2020, en la Notaria Tercera Círculo de Palmira Valle, por la Señora **MARIA DEL PILAR MONTOYA HERNANDEZ**, Mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.783.696 de Palmira, en calidad de madre del menor **JUAN FELIPE CARVAJAL MONTOYA**, quien manifiesta que el señor **JUAN JOSE CARVAJAL SANCHEZ**, le suministra todo lo necesario, a su menor hijo **JUAN FELIPE CARVAJAL MONTOYA**, la suma Novecientos Mil Pesos Moneda Corriente.
4. Las de oficio que se sirva decretar.

De esta manera dejo presentado el Recurso de Reposición, de mi inconformidad al auto de mandamiento de pago y oficio dirigido al pagador.

Fundamento lo anterior, en lo consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso y demás Normas concordantes y afines.

Atentamente,


JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ
C.C.No.16.281.034 de Palmira Valle
T.P.No.61586 Consejo Superior Judicatura
Oficina Calle 37 B No.44-45 Palmira Valle
Teléfono No.3167476021
Correo Electrónico sarita0269@yahoo.com

JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
ASUNTOS PENALES, LABORALES, CIVILES Y FAMILIA

Señor(a)
JUEZ TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira Valle

REFERENCIA: PODER

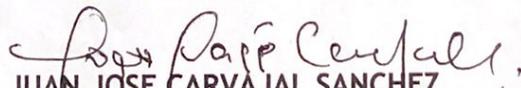
Cordial Saludo.

JUAN JOSE CARVAJAL SANCHEZ, Mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.6`391.758 de Palmira Valle, residente en esta ciudad de Palmira Valle, Por medio de la presente. Comedidamente me dirijo a su despacho, con el fin de manifestar, que mediante este escrito, confiero **PODER**, Amplio y Suficiente, al Doctor **JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ**, Mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16`281.034 de Palmira Valle, Abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No. 61586 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la ciudad de Palmira Valle; Para que en mi nombre y representación, proceda a Representarme, como mi apoderado de confianza, dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, que en mi contra ha iniciado la señora **YOHANA PATRICIA MELO HERNANDEZ**, en Representación de mi menor hijo **CAMILO CARVAJAL MELO**, El cual se encuentra Radicado con el Numero **76520311000320200024600**.

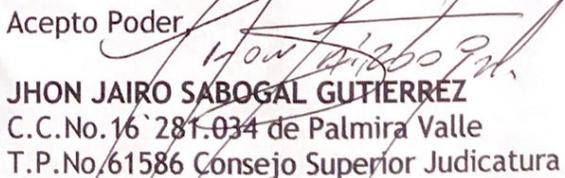
Mi apoderado Doctor Sabogal Gutiérrez, queda ampliamente facultado para representarme en el mencionado Proceso Ejecutivo de Alimentos, con facultades amplias de pronunciarse respecto al mandamiento de pago, decretado por su despacho, contestar la demanda, presentar Excepciones, Nulidades, Conciliar, Desistir, Renunciar, Sustituir, Recibir, presentar pruebas, interponer Recursos y en fin todas aquellas facultades en mi defensa.

Ruego al señor(a) Juez, reconocerle personería, al Doctor Sabogal Gutiérrez, para actuar en los términos del presente Poder.

Atentamente,


JUAN JOSE CARVAJAL SANCHEZ
C.C.No.6`391.758 de Palmira Valle

Acepto Poder.


JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ
C.C.No.16`281.034 de Palmira Valle
T.P.No.61586 Consejo Superior Judicatura



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



74924

En la ciudad de Palmira, Departamento de Valle, República de Colombia, el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Palmira, compareció:

JUAN JOSE CARVAJAL SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0006391758, declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



3y9ws80vbm2
13/11/2020 - 09:30:45:885

Juan José Carvajal

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes JUAN JOSE y que contiene la siguiente información JHON JAIRO SABOGAL .

Fernando Vélez Rojas



FERNANDO VÉLEZ ROJAS
Notario dos (2) del Círculo de Palmira

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3y9ws80vbm2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1114238214

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 36252552

Detos de la oficina de registro - Clase de oficina NOTARIA PRIMERA

Registraduría Notaría Número 01 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código V B V

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - (VALLE DEL CAUCA) - PALMIRA

Detos del inscrito

Primer Apellido CARVAJAL Segundo Apellido MONTOYA

Nombre(s) JUAN FELIPE

Fecha de nacimiento Año 2004 Mes ENE Día 18 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo Sanguíneo A Factor RH P

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA - (VALLE DEL CAUCA) - PALMIRA

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos CERTIFICADO MEDICO - (CLINICA PALMIRA) -

Número certificado de nacido vivo A 5076684

Detos de la madre

Apellidos y nombres completos MONTOYA HERNANDEZ MARIA DEL PILAR

Documento de identificación (Clase y número) CC# 66783696 PALMIRA (VALLE) Nacionalidad COLOMBIANA

Detos del padre

Apellidos y nombres completos CARVAJAL SANCHEZ JUAN JOSE

Documento de identificación (Clase y número) CC# 6391758 PALMIRA (VALLE) Nacionalidad COLOMBIANA

Detos del declarante

Apellidos y nombres completos CARVAJAL SANCHEZ JUAN JOSE Calle 27 No- 2A-17 PALMIRA

Documento de identificación (Clase y número) CC# 6391758 PALMIRA (VALLE) Firma Juan José Sanchez

Detos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Detos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Fecha de inscripción Año 2004 Mes ENE Día 27

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento Dr. FRANCISCA ELVIRA HERRERA CASARÓ

Firma Juan José Sanchez Sánchez

ESPACIO PARA NOTAS



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Notaría Primera del Circulo de Palmira (V)

EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE

CERTIFICA

Que esta fotocopia fue tomada del original del libro de Registro Civil de Nacimiento que reposa en la Notaría a mi cargo y obra en el serial No. 36252552

Es plena prueba del estado Civil. Se expide para tramite legal Apetición de Maria del Pilar Montoya para constancia se firma e

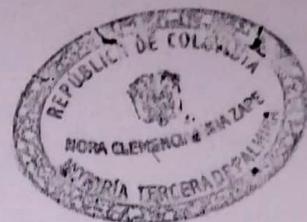
Palmira A: 27 OCT. 2020

Hanz Peter Zarama Santacruz
Notario Primero de Palmira



[Handwritten signature]





NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE PALMIRA
NIT No. 34.539.556-1
DECLARACION JURAMENTADA
ART. 1 DECRETO 1557/89
ACTA

En la ciudad de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia a los 13 días del mes de Noviembre de 2020.

Ante la Notaria Tercera del Circulo de Palmira en la cual es ENCARGADA LA DRA XIMENA GUERRERO MORALES.

Yo: MARIA DEL PILAR MONTOYA HERNANDEZ mayor de edad, vecina y residente de Palmira (Valle), identificada con cc. No. 66.783.696, apta para declarar en honor a la verdad y BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO y manifestó:

Me llamo como quedo escrito al comienzo de esta declaración, estado civil: Soltera, residente en la carrera 2 numero 19-40 Apartamento 103 Barrio Las Flores, ocupación: independiente.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que mi hijo menor de edad JUAN FELIPE CARVAJAL MONTOYA identificado con la tarjeta de identidad numero 1114238214, depende economicamente de su padre el señor JUAN JOSE CARVAJAL SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía numero 6391758, en todo lo necesario como es techo, alimentacion, medicina, vestuario, estudio y demas; ademas declaro que el señor JUAN JOSE CARVAJAL SANCHEZ me entrega la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$900.000.00) mensualmente para sufragar dichos gastos mencionados de mi hijo menor. Es todo.

Derechos: \$13600- Iva: \$2584 - (Res . 01299 del 11 Febrero de 2020 Supernotariado).

La declarante:

MARIA DEL PILAR MONTOYA HERNANDEZ

LA NOTARIA TERCERA ENCARGADA

Ximena Guerrero M
DRA XIMENA GUERRERO MORALES.

XIMENA GUERRERO MORALES
Notaria 3ª, Encargada
PALMIRA VALLE

